Expediente No. CCAS 039-2024
BERNARDO ALEXANDER FIGUEROA BENAVIDES.
MUNICIPIO DE PUERRES.

RESOLUCIÓN No. 422

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de Julio del 2024**, el señor **BERNARDO ALEXANDER FIGUEROA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.398.343** expedida en Pasto (N), presento ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "**NACIMIENTO ARRAYAN**", ubicada en la Vereda Chitamar Bajo, Jurisdicción del Municipio de Puerres, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 039-2024 de fecha 10 de julio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **25 de julio de 2024**, tal como consta en el Informe **y concepto Técnico No. 328 de fecha 01 de agosto de 2024**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe y Concepto técnico No. 328 de fecha 01 de agosto de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada ante CORPONARIÑO por el Señor Bernardo Alexander Figueroa Benavides; identificado con cedula de ciudadanía No. 98.398.343 expedida en Pasto, quien presenta ante Corponariño solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "Nacimiento Arrayan", ubicada en la Vereda Chitamar Bajo, Jurisdicción del Municipio de Puerres, Departamento de Nariño.

1. LOCALIZACIÓN

El punto de la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público superficial denominada "Nacimiento Arrayan" se encuentra ubicado en la Vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres, Departamento de Nariño, en las siguientes coordenadas ***X:*** *0951657* ***Y:*** *0589478* ***H:*** *2.687 m.s.n.m*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes.

Interesados. Bernardo Alexander Figueroa Benavides, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.398.343 expedida en Pasto

Contraparte. Ninguna

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS.

La fuente de uso público denominada "Nacimiento Arrayan" es una fuente que se encuentra ubicada en la vereda Chitamar Bajo jurisdicción del Municipio de Puerres. Esta fuente se encuentra ubicada a una altura aproximada de 2.687 m.s.n.m.

En la práctica de inspección ocular a la fuente de uso público denominada "Nacimiento Arrayan" se logra evidenciar que hay actividades antrópicas muy cerca del nacimiento de la fuente, por lo que la fuente cuenta con escasa protección nativa en su nacimiento y en sus márgenes por donde recorre, lo que se hace necesario que se implementen programas de reforestación y protección para su conservación.

Aforada la fuente por sistema volumétrico se determinó que la fuente tiene un caudal aproximado de 0.61 L/s, anotando que el aforo se realizó en tiempo lluvioso en la zona. Por lo que se puede considerar y aplicando los factores de reducción por régimen de estiaje que el caudal real aproximado de la fuente es de 0.41 L/s

Mediante la Visita Ocular se determinó que aguas abajo del sitio del posible punto de captación existe un aprovechamiento del recurso hídrico por ministerio de ley para abastecimiento de abrevaderos de ganado, aprovechamiento que no resultara afectado por la presente solicitud de concesión de Aguas.

La solicitud de concesión está destinada para suplir necesidades de RIEGO, de un lote de 0.4 hectáreas ubicado en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud y que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión de aguas.

En cuanto a la servidumbre si se hace necesario su establecimiento, debido a que las obras de captación y conducción no se encuentran construidas; sin embargo, de presentarse conflicto con los propietarios de los predios, los beneficiarios deberán conciliar o en su defecto deberán acudir a la autoridad competente para que se resuelva el caso.

A la diligencia se presentaron los señores Bernardo Figueroa, Oscar Figueroa y la señora Angie Figueroa

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El caudal total de la fuente de agua superficial es de 0.41 L/s.

Durante la visita no se presentó inconveniente técnico, social o ambiental para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales al usuario.

El proyecto NO se encuentra en funcionamiento.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales a nombre del señor **BERNARDO ALEXANDER FIGUEROA BENAVIDES**; identificado con cedula de ciudadanía No. 98.398.343 expedida en Pasto, un caudal de agua en la cantidad de **CERO***

PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/s.) *correspondientes al 26.82% del caudal total aforado estimado en 0.41 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial denominada "**NACIMIENTO ARRAYAN**" ubicada en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres, Departamento de Nariño.*

Se solicita incluir dentro de la Resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- *El caudal total a conceder será de **CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/s.)** correspondientes al 26.82% del caudal total de la fuente de aguas de uso público denominada "**NACIMIENTO ARRAYAN**" estimada en 0.41 L/s, ubicada en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres, con destinación exclusiva para **RIEGO** en el predio "sin nombre" ubicado en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3- *Para la captación del recurso hídrico, se hace necesario la construcción de una obra de regulación de caudales ya que al momento no se encuentra construido un sistema de captación, almacenamiento y conducción que permita medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974.*

4- ***La obra de regulación de caudales debe implementarse en un término no mayor a seis (6) meses** contados a partir de la expedición de la resolución de concesión de aguas. Se solicita que el sistema de conducción de agua se realice por medio de tubería o manguera de presión, evitando las acequias o canales abiertos*

5- ***La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años** contados a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

6- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado*

7- *Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.*

8- *Se APRUEBA lo establecido en el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el usuario y el cual se encuentra anexo a la documentación de acuerdo a los lineamientos de la ley 373 de 1997, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la concesión de aguas está condicionada a la implementación de dicho programa por parte del beneficiario.*

9- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

10- *De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la*

tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

11- Así mismo, el interesado como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.*
- *El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.*

12- Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiarios, deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

13- Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- *Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.*
- *Mantener llaves cerradas.*
- *Mantener grifos en buen estado.*
- *Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas..."*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe y Concepto técnico No. 328 del 01 de agosto de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una Concesión de Aguas a nombre del señor **BERNARDO ALEXANDER FIGUEROA BENAVIDES**; identificado con cedula de ciudadanía No. 98.398.343 expedida en Pasto, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/s.)** correspondientes al 26.82% del caudal total aforado estimado en 0.41 L/s, proveniente de la fuente de uso público superficial denominada "**NACIMIENTO ARRAYAN**" ubicada en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres, sobre las coordenadas: **X= 0951657 Y: 0589478 H: 2.687 m.s.n.m**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal total a conceder será de **CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 L/s.)** correspondientes al 26.82% del caudal total de la fuente de aguas de uso público denominada "**NACIMIENTO ARRAYAN**" estimada en 0.41 L/s, ubicada en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres, con destinación exclusiva para **RIEGO** en el predio "sin nombre" ubicado en la vereda Chitamar Bajo, jurisdicción del Municipio de Puerres. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

Para la captación del recurso hídrico, se hace necesario la construcción de una obra de regulación de caudales ya que al momento no se encuentra construido un sistema de captación, almacenamiento y conducción que permita medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974.

La obra de regulación de caudales debe implementarse en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de concesión de aguas. Se solicita que el sistema de conducción de agua se realice por medio de tubería o manguera de presión, evitando las acequias o canales abiertos

ARTÍCULO CUARTO: La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO SEXTO: Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

ARTICULO SEPTIMO: Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO OCTAVO: Se APRUEBA lo establecido en el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por el usuario y el cual se encuentra anexo a la documentación de acuerdo a los lineamientos de la ley 373 de 1997, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la concesión de aguas está condicionada a la implementación de dicho programa por parte del beneficiario.

ARTICULO NOVENO: **CORPONARIÑO** se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO: De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya..

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Así mismo, el interesado como beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
- El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiarios, deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
- Mantener llaves cerradas.
- Mantener grifos en buen estado.
- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuera Necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio delas penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "**CORPONARIÑO**", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante la subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO - La presente providencia rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto, 15 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez.
Contratista C.A.S

Revisó: Dra. Diana Portilla.
Profesional Universitario.